



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal– Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola Lobo. Radicado No 2021-00101-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado de la demandante, Aizar José Guerra Zapata, contra la providencia adiada 24 de marzo de 2022, a través de la cual se negó la solicitud de oficiar a la empresa Subagán S.A.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El impugnante aduce que la decisión cuestionada no consultó las circunstancias acaecidas en el proceso, porque se trata de una prueba sobreviniente por la actitud indebida del demandado en el curso de la actuación, y que en este evento no podía el despacho imponerle talanqueras o exigirle la misma rigidez para las pruebas que se aportaron inicialmente o cuyo decreto se solicitó en la etapa correspondiente.

Del mismo modo indicó que el decreto oficioso de pruebas es un deber de este operador judicial para verificar las circunstancias que ulteriormente se le han puesto en conocimiento, porque en este caso no se trata de una prueba a petición de parte, que conlleve las mismas exigencias de ésta para ordenar su práctica.

Además, sostiene que, de mantenerse la negativa del despacho en librar el oficio solicitado, se le estarían cercenando garantías superiores y derechos patrimoniales a su prohijada, reforzando sus reparos con varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde se trató el tema del decreto oficioso de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios que se le hayan ocasionado a una o ambas partes con el proferimiento de un auto, que deba ser revocado o reformado, sí en verdad, el proveído no se encuentra ajustado a derecho.

De entrada, se advierte que los embates formulados por el recurrente están destinados al fracaso, porque, como diáfano se manifestó en la providencia impugnada, con la solicitud probatoria que se rotula como sobreviniente, no se trajo ninguna constancia de haberse presentado derecho de petición ante Subagán S.A., y que el mismo hubiere sido desatendido por dicha entidad, carga procesal que no puede soslayar el proponente bajo el subterfugio de que estamos en presencia de una prueba oficiosa obligatoria.

Al respecto, no se desconoce el mandato del art. 42 Núm. 4. del CGP, al establecer que el juez deberá *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, sin embargo, se reitera, que para librar el pretendido oficio, debió el memorialista cumplir con la carga de haber solicitado directamente la información que aspira obtener con aquel, pues, así lo ordena el art. 43 Núm. 4. siguiente, cuando faculta al operador judicial para *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)”*, que se acompasa con lo previsto en el art. 78 Núm.10 y art. 173 Inc. 2, del mismo estatuto.

En suma, la decisión cuestionada se mantendrá incólume, porque la parte interesada no ha demostrado que se le haya negado la información que prístinamente está obligada a recaudar por su cuenta, sin que pueda atribuírsele al despacho ningún defecto por exceso al exigirle al proponente el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, además, los precedentes jurisprudenciales que el impugnante ha invocado con sus reparos no guardan relación con el tema que nos ocupa en esta oportunidad.

En consecuencia, sin más disertaciones que hacer, se negará la reposición planteada por el abogado demandante, pero, como subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, y la providencia atacada es susceptible de ser impugnada por esa vía, en aplicación del art. 321 Núm. 3., 322 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo la alzada impetrada.

De otro lado, se informa que procedente de la Inspección de Policía del Municipio de Pueblo Nuevo, llegó despacho comisorio No 00007 del 13 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a incorporarlo al expediente, para ilustración de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CGP.

Finalmente, se aceptará el desistimiento a la solicitud de suspensión del proceso que presentó el abogado demandante, de acuerdo con lo normado en el art 316 del CGP; y se procederá a fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, que se realizará de manera virtual, a través de la aplicación *Lifesize*, sin perjuicio de las reglamentaciones que al respecto y en adelante adopte el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. No reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, que negó oficiar a la empresa Subagán S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de naturaleza y fecha antes mencionada.
3. Expídanse copias de la solicitud probatoria denegada, del proveído confutado, del escrito contentivo del recurso de apelación, del presente auto y del memorial que eventualmente se presente para agregar nuevos argumentos a la alzada. Por secretaría, remítanse a nuestro superior funcional, para lo de su competencia, en la forma y términos indicados por esa corporación y por el Consejo Superior de la Judicatura, por la emergencia sanitaria.

4. Incorporar al expediente el exhorto No 00007 del 13 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado, para ilustración de las partes.
5. Aceptar el desistimiento que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Aizar José Guerra Zapata, respecto de la solicitud de suspensión del proceso.
6. Señalar el día 7 de junio del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
7. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
8. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
9. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados, acreedores y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRJ

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c1467ef8c10db3f874948e04121bb866686e1611d25041f30a5ee27344d990

Documento generado en 18/04/2022 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**